



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00193 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

PRIMERO. Se complementarán los hechos de la demanda señalando la fecha en que el contrato de matrimonio entre los señores León Antonio Henao Colina y Yolanda del Socorro Jaramillo Henao terminó.

SEGUNDO: Allegará los registros civiles de nacimiento de cada uno de los demandados.

TERCERO: Aclarará la acción impetrada y reformulará las pretensiones, señalando si lo que está ejerciendo en la acción verbal derivada de Nulidad absoluta, o de Rescisión derivada de nulidad relativa, o de Petición de herencia (gananciales) por no haber sido tenida la demandante en cuenta en la sucesión del señor León Antonio Henao Colina. Siendo la respuesta la referida a las dos primeras acciones, señalará los fundamentos fácticos que constituyen la nulidad absoluta, o el vicio del consentimiento que produce nulidad relativa; y las pretensiones deberán ser formuladas con la consecuencia jurídica y normativa respectiva.

CUARTO: Aclarará el hecho veinte indicando si a cada uno de los demandados les fue adjudicado el 50% de los bienes allí relacionados, o fue un 50% de los bienes para ambos.

QUINTO: se suprimirá la pretensión subsidiaria porque la misma es propia de una acción liquidatoria y no una verbal como la que se está impetrando.

SEXTO: conforme a la respuesta que se formule al requisito tercero, se adecuará el poder otorgado.

SEPTIMO: En forma simultánea al cumplimiento de los requisitos exigidos en los numerales anteriores, enviará copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación, al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, en la que se evidencie **uno a uno los documentos enviados** (Art. 6 ley 2213 de 2022), así como que tuvo acceso al mensaje. Y de no cumplir con lo anteriormente ordenado, se allegará el soporte del envío físico de aquellos **debidamente cotejados** a la dirección física.

SEXTO: Se cumplirá con la inscripción del correo electrónico del abogado en Registro Nacional de Abogados URNA, toda vez que realizada la verificación en el SIRNA, no se encuentra correo electrónico alguno inscrito. Art. 5 de la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Efectuado lo anterior, se adjuntará nuevamente el escrito de la demanda con el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia en mensaje de datos, en formato PDF, integrado en un solo texto, inciso 2° del artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef1607187303c41c248e76ffb5e74a9a9e0f09cd1965b2ec795dc88046074f3**

Documento generado en 26/04/2023 10:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>